

AUTO No. **Nº - 0360**

**23 AGO. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

#### CONSIDERANDO

Que CARDIQUE, actuando en uso de sus facultades concedidas por el Art 1 de la ley 1333 del 2009, los numerales 11 y 12 del Art 31 de la Ley 99 de 1993, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se realizó visita de control y vigilancia en los terrenos aledaños al Canal del Dique, en el que evidenciaron actividades de descapote, adecuación de terreno y excavación, en el Km 3.8 después del puente de Campo Elías, en el corregimiento de Pasacaballos, Cartagena – Bolívar, por parte de la empresa Inser Equipos S.A.S.

Que como resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico 386 del 17 de Julio del 2023, que describe el desarrollo de la visita y lo observado en la misma, en los siguientes términos:

"(...)

#### DESCRIPCION DE LA VISITA DE INSPECCION REALIZADA

*El día 24 de mayo de 2023, durante recorrido de control y vigilancia en el Canal Del Dique se visitó un lugar donde se evidenciaron unas actividades de descapote, adecuación y relleno de terrenos, a orillas del Canal del Dique, donde quedaba la antigua Camaronera, ubicado a 3.8 km después del puente Campo Elías, en el corregimiento de Pasacaballos, Distrito de Cartagena de Indias.*

*En el desarrollo de la visita técnica se pudo constatar lo siguiente:*

*En el sitio se observó descapote y, adecuación del terreno, dos excavaciones que eran rellenas con material pétreo a través de volquetas, la actividad se está realizando a orillas del Canal del Dique, en un área aproximada de 2.6 hectáreas. Cabe anotar que en sitio existía una franja de vegetación a orillas del canal del Dique con un área aproximada de 0.5 hectárea, que pueden apreciarse en las imágenes satelitales y que en el momento de la visita ya no estaba.*

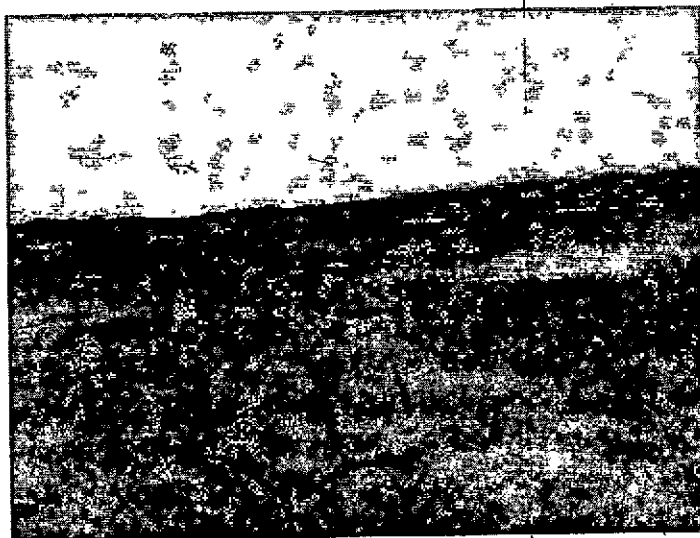
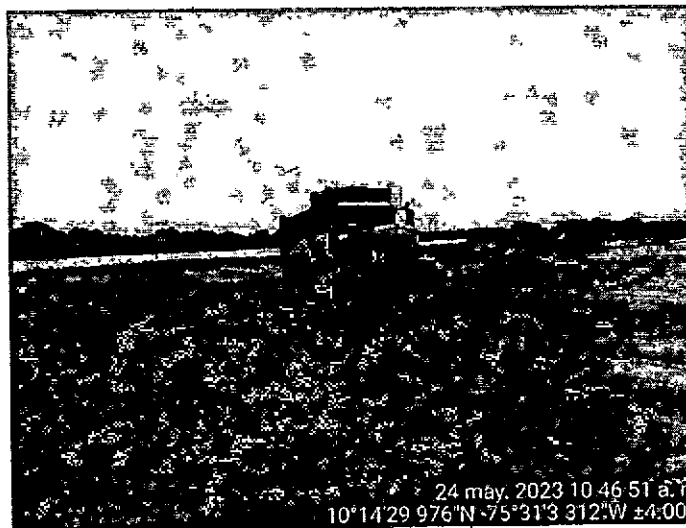
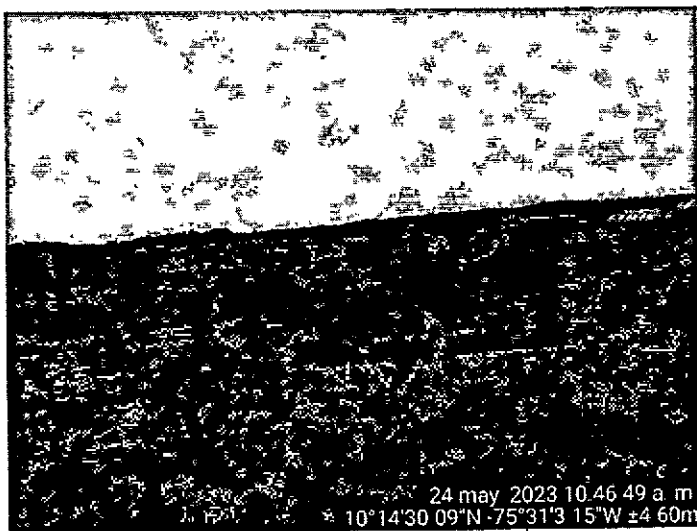
*La visita fue atendida por el señor JAISON GALVIS CABRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.504.815, ingeniero de proyectos de la empresa ASTILLERO INSER EQUIPOS S.A.S, quien manifestó que dicha empresa tenía en arrendamiento 3 hectáreas del predio, donde se pretende construir un patio de contenedores y que había presentado ante CARDIQUE un documento de medidas de manejo ambiental cuyo radicado es E-2021-4138 pero que a la fecha la Corporación no se ha pronunciado. Se le informó al señor Jaison Galvis Cabrales que, si no contaba con permiso de la autoridad ambiental, debía suspender la actividad.*

AUTO N<sup>o</sup>. ~~No~~ - 0360

23 A60. 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Adecuación de terreno y rellenos.*



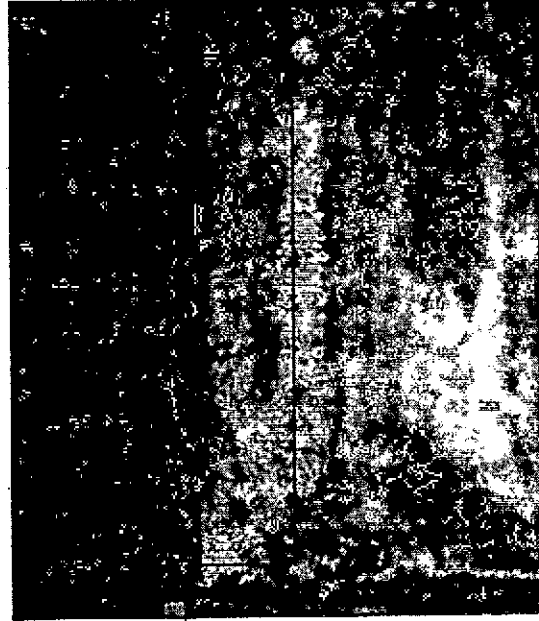
*Durante la visita no se halló evidencias de tala de la cobertura vegetal. Sin embargo, analizando las imágenes satelitales históricas se puede apreciar que la vegetación del borde del canal fue quitada. A continuación, se presentan las imágenes satelitales de la zona y las condiciones encontradas en el momento del recorrido.*

AUTO No. **Nº - 0360**  
**23 AGO. 2023**

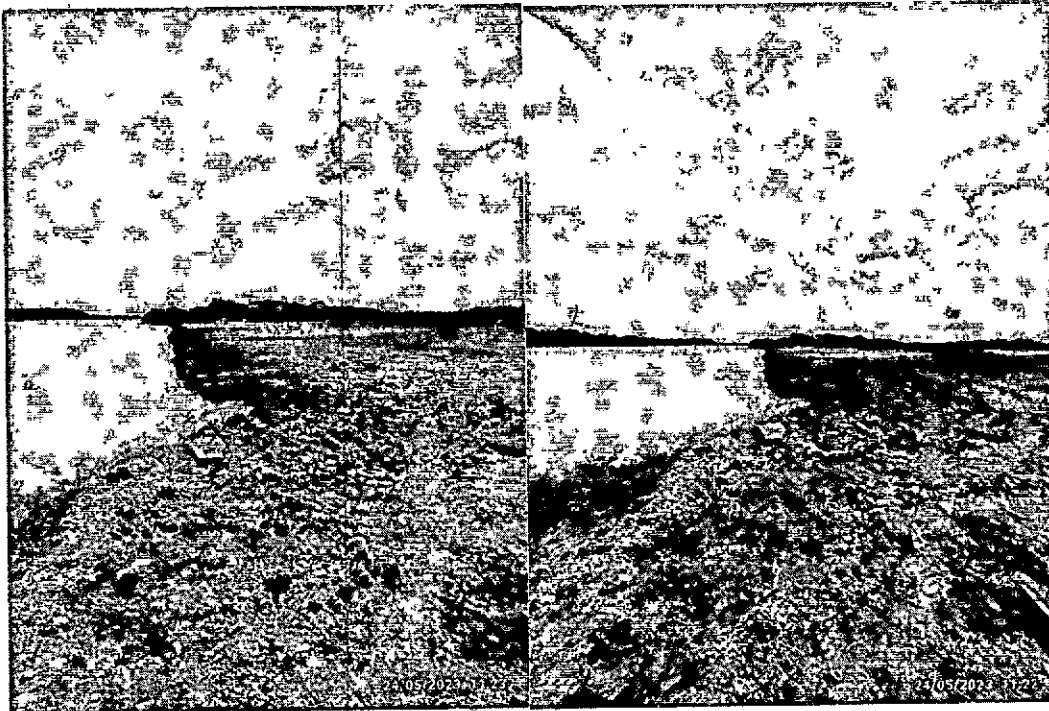
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*Imagen satelital 2022*



*Imagen satelital 2019*

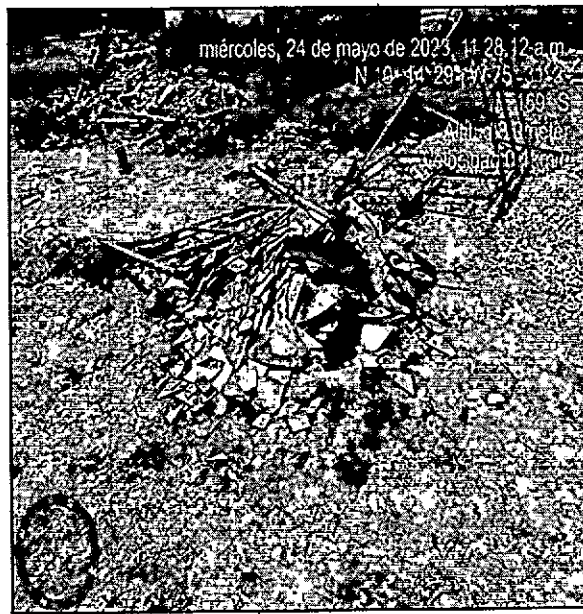


*Borde del Canal del Dique SIN VEGETACIÓN*

AUTO No. **Nº - 0360**

**(23 AGO, 2023)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



4

COMPONENTE MEDIO	RECURSO	DESCRIPCION DEL POSIBLE IMPACTO
BIOTICO	Flora	Perdida de la cobertura vegetal de borde. Desplazamiento de la fauna silvestre asociada al bosque seco tropical.
	Fauna	
ABIOTICO	Suelo	Cambio en las características físicas del suelo. Emisión de material particulado en el aire. Alteración de los drenajes naturales. Olores ofensivos por la disposición inadecuada de los residuos sólidos.
	Aire	
	Agua	
SOCIOAMBIENTAL	Económico	Afectaciones a las comunidades aledañas. Afectación a las personas que transitan en ese sector.
	Cultural	
	X Político administrativo	
	Demográfico y espacial	
	Salud Humana	

AUTO No. - 0360  
23 A60. 2028

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.*

**CONCEPTO TÉCNICO**

*Las medidas preventivas. De mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho:*

*Se hace necesario suspender las actividades de adecuación y relleno de lote realizadas por la empresa ASTILLERO INSER EQUIPOS S.A.S, ubicado a orillas del Canal del Dique (antigua Camaronera) a 3.8 km del Puente campo Elías del corregimiento Pasacaballos en el Distrito Cartagena de Indias, teniendo en cuenta que presentan afectación sobre los recursos naturales y que dichas actividades no cuentan con un pronunciamiento de la Autoridad ambiental que las avale.*

*Oficiar a Distrito de Cartagena de Indias para que a través de las autoridades policivas y/o comandante de la subestación de Policía de Pasacaballos, ejerzan control y vigilancia en el sector, para evitar que se continúe deteriorando los recursos naturales y al medio ambiente, al igual que se desarrollen proyectos sin permiso de la Autoridad Ambiental.*

*Remitir copia del presente concepto técnico a la oficina de control disciplinario y sancionatorio ambiental de CARDIQUE.*

*Con relación a la disposición inadecuada de residuos sólidos, la empresa ASTILLERO INSER EQUIPOS S.A.S, deberá implementar un sitio de almacenamiento temporal para estos residuos.*

*Remitir copia del presente concepto técnico a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes*

*(...)"*

• **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**El artículo 58 de la Carta Política establece:**

*"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación*

AUTO No. **Nº - 0360**

**23 AGO. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

6

*"(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: "**(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)"**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

AUTO No. **Nº - 0360**

**23 AGO. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibidem, establecen: (...) **"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (negrilla fuera de texto)

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

AUTO Nº - 0360

23 AGO. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º: (...) *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

**• COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) **las Corporaciones Autónomas Regionales (...)**.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

*"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"*

*"(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"*



AUTO N<sup>o</sup> - 0360

23 AGO. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

*"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, (...)"*

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).*

• **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con los hechos descritos en la parte considerativa, el Concepto Técnico 386 del 17 de Julio del 2023, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, y se harán los requerimientos necesarios para esclarecer

AUTO No. **Nº - 0360**

**23 AGO. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Inser Equipos S.A.S, identificada con NIT 900.448.239-1 a través de su representante legal. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del presente Acto Administrativo la empresa Inser Equipos S.A.S, a través de su representante legal, en el km 3.8 después del puente Campo Elías, en el corregimiento de Pasacaballos, Distrito de Cartagena de Indias. (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

10

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Concepto Técnico 386 del 17 de julio del 2023 hace parte íntegra del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico [subdireccionga@cardique.gov.co](mailto:subdireccionga@cardique.gov.co)

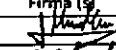
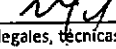
**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ**

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Períñan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

SA:385